



Roj: **SJPI 255/2024 - ECLI:ES:JPI:2024:255**

Id Cendoj: **19130420042024100012**

Órgano: **Juzgado de Primera Instancia**

Sede: **Guadalajara**

Sección: **4**

Fecha: **08/05/2024**

Nº de Recurso: **270/2022**

Nº de Resolución: **226/2024**

Procedimiento: **Incidente**

Ponente: **ANGELA SANZ RUBIO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JDO.PRIMERA INSTANCIA N.4

GUADALAJARA

SENTENCIA: 00226/2024

AVDA. MIRADOR DEL BALCONCILLO,19

Teléfono: 949235223,Fax:

Correo electrónico:instancia4.guadalajara@justicia.es

Equipo/usuario: JMM

Modelo: 0030K0 SENTENCIA TEXTO LIBRE

N.I.G.:19130 42 1 2022 0004400

ICO INCIDENTE CONCURSAL COMUN 0000270 /2022 0001

Procedimiento origen: S1C SECCION I DECLARACION CONCURSO 0000270 /2022

Sobre OTRAS MATERIAS

ACREEDOR , DEMANDANTE , ACREEDOR , ACREEDOR D/ña. AYUNTAMIENTO DE MADRID, Israel , CAIXABANK, TGSS

Procurador/a Sr/a. , , JULIO CABELLOS ALBERTOS ,

Abogado/a Sr/a. LETRADO AYUNTAMIENTO, GONZALO BELLON DE AGUILAR , , LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SENTENCIA

En Guadalajara a ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos por mí, Doña Ángela Sanz Rubio, Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia y de lo Mercantil nº 4 de Guadalajara y su partido, los autos de Incidente Concursal 270/2022/01, seguidos a instancia de la Letrada de la Administración de la Seguridad Social en la representación que legalmente ostenta de la TGSS contra el concursado DON Israel sobre OPOSICIÓN A LA CONCESIÓN DEL BENEFICIO DE LA EXONERACIÓN DE PASIVO INSATISFECHO y en nombre de Su Majestad dicto la presente Sentencia en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.-Por Auto de 13 de julio de 2022 se declaró en situación de concurso consecutivo con apertura de la fase de liquidación a DON Israel , nombrándose Administrador Concursal.

SEGUNDO.-Por la administración concursal se presentó escrito de conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa y rendición de cuentas, y dado traslado del mismo no se formuló oposición a dicha conclusión de concurso ni rendición de cuentas, presentándose por el concursado solicitud de exoneración de pasivo insatisfecho en fecha 20 de septiembre de 2023..

TERCERO.-Dado traslado la Administración concursal se mostró conforme a su aprobación, oponiéndose la TGSS, abriéndose la correspondiente pieza de incidente concursal, dándose traslado a las partes para alegaciones, alegaciones que fueron formuladas en tiempo y forma y no habiendo solicitado ninguna de las partes la celebración de vista, quedaron las actuaciones pendientes de resolver mediante Providencia de 18 de marzo de 2024.

CUARTO.-En la tramitación de este incidente concursal se han observado todas las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar la presente resolución habida cuenta la carga de trabajo que pesa sobre este juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ley aplicable.

En el presente caso en fecha 13 de julio de 2022 se dictó auto de declaración de concurso con apertura de fase de liquidación. No obstante, la petición de exoneración de pasivo insatisfecho se realiza el 20 de septiembre de 2023, fecha en la que ya había entrado en vigor la reforma operada por la Ley 16/2022 de 5 de septiembre, por lo que es de aplicación la Disposición Transitoria Primera apartado 3 punto 6º que establece: "3. Por excepción a lo establecido en el apartado anterior, se regirán por la presente ley:

6º. Las solicitudes de exoneración del pasivo insatisfecho que se presenten después de su entrada en vigor".

SEGUNDO.- La exoneración del pasivo insatisfecho en nuestro ordenamiento, tras la reforma operada por la Ley 16/2022 de 5 de septiembre.

Tras la reforma operada por la Ley 16/2022 de 5 de septiembre, se recogen dos modalidades de exoneración (Art. 486 TRLC)

- 1.º Con sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa, conforme al régimen de exoneración contemplado en la subsección 1.ª de la sección 3.ª siguiente; o
- 2.º Con liquidación de la masa activa sujetándose en este caso la exoneración al régimen previsto en la subsección 2.ª de la sección 3.ª siguiente si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa.

En el caso de solicitud de exoneración tras la liquidación de la masa activa, *sin plan de pagos que es el que se solicita en el presente procedimiento*, el concursado deberá manifestar que no está incurso en ninguna de las causas establecidas en esta ley que impiden obtener la exoneración, y acompañar las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos años anteriores a la fecha de la solicitud (documento 1 de la solicitud de exoneración) que se hubieran presentado o debido presentarse (Art. 501-3 TRLC), siendo esta modalidad de aplicación tanto a los concursos sin masa en los que no se hubiera acordado la liquidación de la masa activa (Art. 501-1 TRLC); como a los concursos sin masa sobrevenida (Art. 501-2 TRLC).

Por otra parte, otra de las novedades se haya en los efectos de la exoneración:

1) La exoneración alcanzará a todos los créditos, sin atender a su clasificación, con las siguientes excepciones (Art. 489 TRLC):

"1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que



se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley."

2) Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente al deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración; manteniendo los acreedores por créditos no exonerables sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos (Art. 490 TRLC).

3) La exoneración no afectará a la parte ganancial del cónyuge no deudor salvo que éste obtenga su exoneración (Art. 491 TRLC).

4) Los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores, avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor (Art. 492-1 TRLC).

5) Los acreedores con garantía real, cuya cuantía pendiente de pago cuando se presenta el plan exceda del valor de la garantía calculado conforme a lo previsto en el título V del libro primero se aplicarán las siguientes reglas (Art. 492 bis-2 TRLC):

1.ª Se mantendrán las fechas de vencimiento pactadas, pero la cuantía de las cuotas del principal y, en su caso, intereses, se recalculará tomando para ello solo la parte de la deuda pendiente que no supere el valor de la garantía. En caso de intereses variables, se efectuará el cálculo tomando como tipo de interés de referencia el que fuera de aplicación conforme a lo pactado a la fecha de aprobación del plan, sin perjuicio de su revisión o actualización posterior prevista en el contrato.

2.ª A la parte de la deuda que exceda del valor de la garantía se le aplicará lo dispuesto en el artículo 496 bis y recibirá en el plan de pagos el tratamiento que le corresponda según su clase. La parte no satisfecha quedará exonerada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 500.

TERCERO.- Motivos de oposición.

El letrado de la Administración de la Seguridad Social considera de aplicación, habiéndose opuesto la representación procesal del concursado, el artículo 489.2 TRLC que establece: "Excepcionalmente, el juez podrá declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas no relacionadas en el apartado anterior cuando sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho de crédito".

Este precepto legal regula una excepción que debe ser acreditada por el acreedor afectado y en este caso el acreedor afectado no ha desplegado actividad probatoria alguna, careciendo de eficacia las alegaciones que hace en su oposición. Esta excepción requiere prueba de la concurrencia de los requisitos exigidos en dicho precepto legal y no existe tal prueba.

Lo anterior implica la desestimación de este motivo de oposición.

CUARTO.- Créditos públicos.

Según consta en la solicitud de exoneración, el concursado también es titular de créditos públicos por el siguiente importe:

846,22€ crédito público con la AEAT.

32.256,49€ crédito público con la TGSS.



251,40€ (251,14€ según las alegaciones del Ayuntamiento de Madrid) crédito público con la Agencia Tributaria de Madrid y el Ayuntamiento de Madrid.

Ello implica que es de aplicación el artículo 489.1.5º TRLC según el cual: "Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad".

Aplicando al presente caso la regla aritmética establecida en el anterior precepto legal resulta que respecto de cada uno de los créditos, AEAT y TGSS, se van a exonerar 10.000€ y por tanto la cuantía debida se ve reducida en dicha cantidad, lo que implica que el crédito frente a la AEAT sea totalmente exonerable ya que el importe es de 846,22€.

Por tanto, **el crédito NO exonerable a favor de la TGSS asciende a la cantidad de 22.256,49.**

El importe de los créditos no exonerados es el indicado en el párrafo anterior, sin que se pueda aprobar un plan de pagos para su abono, ya que en este caso nos encontramos con exoneración de pasivo insatisfecho sin plan de pagos. Dichos importes se abonarán en los plazos y forma que indique la ley que les sea de aplicación.

En cuanto a las alegaciones realizadas por la Letrada del Ayuntamiento de Madrid, lo primero que hay que poner de relieve es el hecho de que el Art. 489-1-5º TRLC, establece dos excepciones a la regla general de plena exoneración del Art. 489-1 TRLC: (i) Quedan excluidos los créditos de derecho público de la exoneración; y (ii) Se excluyen de anterior excepción las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la AEAT hasta el importe máximo de 10.000€ por deudor, y las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. Esta previsión se debe de poner en relación con el Art. 57 de la Ley 16/2022, por el que se añade una DA 1ª "Haciendas Forales" al RD 1/2020, con el siguiente tenor literal: "Las referencias que en esta ley se hacen a la Agencia Estatal de Administración Tributaria se entenderán también referidas a las Haciendas Forales de los territorios forales. La extensión de la exoneración contemplada en el numeral 5.º del apartado 1 del artículo 489 será común para todas las deudas por créditos de derecho público que un deudor mantenga en el mismo procedimiento con las Haciendas referidas en el párrafo anterior.". Del tenor del Art. 489-1-5º TRLC que habla de "gestión recaudatoria que resulte competente la AEAT", y de la equiparación de la AEAT a las "Haciendas Forales", hace que se considere que sólo la extensión de la exoneración se refiere a éstos conceptos y no a los tributos en general, con independencia de la administración pública que los gestione; y particularmente no incluiría aquellos que están sujetos a la Ley de Haciendas locales (Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.).

En el presente caso, la deuda la tiene el concursado con el Ayuntamiento de Madrid, por multas de circulación, como acredita el documento nº 2 de las alegaciones presentadas por el Ayuntamiento, por lo que estamos ante un supuesto de gestión por competencia propia. Por lo tanto, no tiene encaje en la previsión del Art. 489-1-5º TRLC.

La cantidad de 251,14€ y 490,02€ NO tiene la condición de EXONERABLE

QUINTO.- Efectos de la exoneración en el presente caso.

La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración. Por esta razón, los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración, no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos, salvo solicitar la revocación de la exoneración. En cambio, los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos.

Todo ello, sin perjuicio de la aplicación del régimen de revocación previsto, con carácter general, en los artículos 493 y ss. del TRLC y, para la exoneración con plan de pagos sin liquidación de la masa activa, con las especialidades del artículo 499 ter del TRLC.

En este caso, dado que el deudor DON Israel cumple con los requisitos de los artículos 486 a 488 y 501 **la exoneración alcanza a todo el pasivo insatisfecho exonerable y tiene la naturaleza de definitiva.**

La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que alcance a los obligados solidarios, fiadores y avalistas de los concursados.



Igualmente, los créditos exonerados deberán ser excluidos de los ficheros de morosidad desde la fecha en que el presente auto adquiera firmeza, Sentencia de la Sección 5ª de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Asturias de 14 de enero de 2020.

Asimismo, al deudor le resulta de aplicación el régimen de revocación previsto en el párrafo primero del artículo 492.

SEXTO.- Conclusión del concurso

Puesto que la terminación del proceso concursal es prematura, debido a una crisis procesal por falta de objeto que impide su prosecución ordinaria hasta su fase final, el art. 473.1 y 2 LC fija una serie de garantías para contrastar que en efecto existan las causas que motivan la conclusión anticipada, al disponer que: *"1. Durante la tramitación del concurso procederá la conclusión por insuficiencia de la masa activa cuando, no siendo previsible el ejercicio de acciones de reintegración o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable, la masa activa no sea presumiblemente suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa, salvo que el juez considere que el pago de esos créditos está garantizado por un tercero de manera suficiente.*

La insuficiencia de masa activa existirá aunque el concursado mantenga la propiedad de bienes legalmente inembargables o desprovistos de valor de mercado o cuyo coste de realización sería manifiestamente desproporcionado respecto de su previsible valor venal.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no podrá dictarse auto de conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa mientras se esté tramitando la sección de calificación o estén pendientes demandas de reintegración o de exigencia de responsabilidad de terceros, salvo que las correspondientes acciones hubiesen sido objeto de cesión o fuese manifiesto que lo que se obtuviera de ellas no sería suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa".

Respecto de dichas garantías, procede realizar el siguiente análisis:

1º.- Informe de la administración concursal sobre la inexistencia de bienes y derechos para integrar la masa activa. En tal sentido, por la administración concursal del presente concurso se ha emitido informe en fecha de 19 de julio de 2023 exponiendo que la masa activa es insuficiente para el pago de los créditos contra la masa.

2º.- Informe de la administración concursal sobre ausencia de acciones viables de reintegración y de responsabilidad de terceros. En el informe de 19 de julio de 2023 la administración concursal manifiesta que no han iniciado acciones de reintegración contra la Concursada, por no haberse apreciado ninguna operación efectuada en perjuicio de los acreedores y tampoco existen otras acciones que interponer.

3º.- Inexistencia de trámite de acciones de reintegración o de la pieza de calificación del concurso. No se encuentran pendientes de trámite tales procedimientos en el presente concurso, ni propuestas acciones de ninguna clase por los acreedores personados. En cuanto a la sección de calificación, en la misma se dictó Auto de 14 de abril de 2023 declarando el concurso como fortuito.

4º.- Plazo de audiencia a los interesados. Se dispone que una vez presentado el informe en tal sentido, se comunicará a los interesados, quienes por plazo de 15 días podrán alegar lo que a su derecho convenga. No se ha deducido oposición al respecto.

SÉPTIMO.- Efectos de la conclusión.

De acuerdo con lo preceptuado en el art. 483 y siguientes LC, la conclusión por ausencia de bienes y derechos del deudor, conlleva la cesación del régimen de intervención de facultades del deudor, la posibilidad de iniciar por los acreedores ejecuciones singulares para el cobro de sus créditos, y si el deudor fuere persona jurídica, la declaración de extinción de la misma, en la forma prevista en el art. 362 TRLSC, y 247 RRM, y el cierre de su hoja registral en los registros correspondientes, y todo ello sin perjuicio de la reapertura, por disposición del art. 505 LC, si llegase a constar la existencia de bienes o derechos del deudor.

Por lo demás, en cuanto al cese de la Administración Concursal, dispone el art. 478 LC que: *"1. Con el informe final de liquidación, con el informe justificativo de la procedencia de la conclusión del concurso por cualquier otra causa de conclusión del concurso o con el escrito en el que informe favorablemente la solicitud de conclusión deducida por otros legitimados, el administrador concursal presentará escrito de rendición de cuentas.*

2. En el escrito de rendición de cuentas, justificará cumplidamente el administrador concursal la utilización que haya hecho de las facultades conferidas; y detallará la retribución que le hubiera sido fijada por el juez para cada fase del concurso, especificando las cantidades percibidas, incluidas las complementarias, así como las fechas de cada una de esas percepciones, y expresará los pagos del auxiliar o auxiliares delegados, si hubieran sido nombrados, así como los de cualesquiera expertos, tasadores y entidades especializadas que hubiera contratado, con cargo a la retribución del propio administrador concursal. Asimismo, precisará el número de



trabajadores asignados por la administración concursal al concurso y el número total de horas dedicadas por el conjunto de estos trabajadores al concurso.

3. El Letrado de la Administración de Justicia remitirá el escrito de rendición de cuentas al Registro público concursal".

De tal manera se produce un control *ex posty* abierto a las partes personadas sobre la actuación y gestión de ese órgano concursal, con la supervisión tanto de acreedores como del Juez del concurso sobre su labor, para aprobar o rechazar dicha gestión.

OCTAVO.- Rendición de cuentas

De conformidad con lo dispuesto en el art. 478 TRLC, no habiendo sido impugnada la rendición de cuentas, procede su aprobación sin más trámites.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

NOVENO.- Costas.

No procede la imposición de costas.

Por todo lo expuesto, se dicta la siguiente:

FALLO

I. Desestimar la oposición formulada por la TGSS a la concesión del de exoneración del pasivo insatisfecho procede:

1.- Reconocer, con carácter total y definitivo, a DON Israel el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. Dicho beneficio alcanza a los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados.

2.- El pasivo anterior se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el párrafo primero del art. 498 TRLC.

3.- La extinción de los créditos no alcanza a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado respecto de los créditos que se extinguen.

4.- Tienen la consideración de créditos no exonerables:

251,14€ crédito público a favor del Ayuntamiento de Madrid.

22.256,49€ crédito público con la TGSS.

II.- La CONCLUSION del concurso de DON Israel cesando respecto de los mismos todos los efectos de la declaración del concurso; una vez sea firme la presente resolución.

III.- El cese en su cargo la Administración concursal, aprobándose las cuentas formuladas. Atendido el momento en el que se acuerda la conclusión y el archivo, el nombramiento no computará a los efectos de la limitación del artículo 65.2 TRLC .

Notifíquese esta resolución a la administración concursal, a la concursada y a todas las partes personadas en el procedimiento.

Publíquese edicto en el tablón de anuncios de este Juzgado al objeto de dar publicidad al presente auto y remítanse exhortos a los Registros Civiles donde conste inscrita la declaración de concurso a los efectos de que procedan a su cancelación.

Contra la aprobación del plan de pagos cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 20 días siguientes a su notificación. Contra la conclusión del concurso no cabe interponer recurso alguno (art. 481.1 TRLC).

Así lo acuerdo y firmo Doña Ángela Sanz Rubio, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia y de lo Mercantil nº 4 de Guadalajara.